

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 2 7
O R D I N A R I A
M A R T E S 2 9 D E N O V I E M B R E D E 2 0 1 1

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del martes veintinueve de noviembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública ciento veintiséis, ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de noviembre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintinueve de noviembre de dos mil once:

II. 1. 26/2011 y su acumulada 27/2011

Acciones de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011 promovidas por el Partido Acción Nacional y la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 64 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta de agosto de dos mil once. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 22, 114 fracción XIII, 255, párrafo último y 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez surtirán efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima”*.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno “Asignación de diputados por el principio de representación proporcional”.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que en su proyecto se estima fundado el concepto de invalidez de dicho considerando, ya que el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima impugnado es inconstitucional porque no garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo del Estado de Colima, pues regula dos procedimientos diferenciados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: a) el que se prevé en la fracción I y que sólo se aplica al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, privilegiando a ese partido al realizar la asignación de escaños tomando como base las constancias de mayoría y no la votación efectiva; y b) el establecido en la fracción II, en el que sólo intervienen los demás partidos políticos y mediante el cual se asignan el resto de las diputaciones, aplicando criterios de votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor, que tienen como fundamento la votación efectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de los puntos resolutivos pero no de los argumentos que los sustentan; toda vez que con posterioridad a la acción de inconstitucionalidad 6/1998 se resolvió la diversa 14/2010, y recordó la votación que se obtuvo al analizar el asunto en el

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

sentido de que no eran aplicables los principios federales sino que se debía atender a las condiciones de razonabilidad, por lo que señaló tener razones distintas para estimar la invalidez de los preceptos impugnados.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que la primera vez que se manifestó respecto de un asunto electoral de esta naturaleza se separó del criterio relativo a la aplicación de dichos principios, pues se trata de regímenes electorales con condiciones propias, por lo que al apreciar el sistema que se establece tratándose de un sistema mixto con predominante mayoritario en el que no existe posibilidad directa de que sean un reflejo de votos ante el número de curules, debía considerarse si un sistema es o no inconstitucional, mediante el análisis del sistema en sí mismo, por lo que se manifestó en contra de las consideraciones que pretenden aplicar las reglas previstas en el artículo 54 constitucional a las legislaciones locales.

Además, consideró que la mecánica local empleada es similar a la federal; toda vez que establece una fórmula que tiende a fijar un límite a la posible sobre representación derivada de la condición de sistema mixto con predominante mayoritario en que se le asigna primero al partido que pudiera estar dentro de ese supuesto para que, posteriormente, se repartan el resto de las curules.

En ese tenor, se manifestó a favor del sentido del proyecto pues no se impugna una cuestión de certeza y la

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

fórmula establecida por el legislador local presenta varias dudas inclusive para su aplicación. Asimismo, consideró que la fórmula en sí misma no es razonable dentro de un sistema de representación proporcional con mayoría preponderante en el que se pretende establecer un sistema equitativo para evitar una sobre representación exagerada de algún partido político, por lo que se manifestó a favor del proyecto pero en contra de algunas de sus consideraciones.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta del proyecto, difiriendo de la consideración relativa a la forma en que debería quedar el artículo impugnado a partir de la declaratoria de invalidez de la fracción I y de la referencia que a ésta se hace en la fracción II, considerando que este Alto Tribunal debe limitarse únicamente a declarar la invalidez del precepto, para que el propio Congreso local, a la brevedad, reformule la manera en que deberán asignarse las diputaciones por el principio de mayoría relativa en ejercicio de su facultad configurativa para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que los candidatos de los partidos minoritarios formen parte de ellos e impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación. Asimismo, consideró fundado el argumento relativo a la vulneración del principio de la supremacía constitucional contenido en el 133 constitucional al haberse declarado fundados diversos argumentos de invalidez sostenidos por el actor.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto pero no de sus consideraciones, recordando la votación referida por el señor Ministro Cossío Díaz respecto de la acción de inconstitucionalidad 14/2010, manifestando que las reglas establecidas para la Cámara de Diputados no son aplicables sin más a las Legislaturas de los Estados, sino que debe analizarse cada caso.

En la presente acción de inconstitucionalidad consideró que no se actualizan propiamente principios que se puedan extraer de manera automática porque la misma Constitución General prevé dos sistemas; el de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estimando que se debe hacer un análisis de razonabilidad para determinar si se cumplen los principios de una representación adecuada en un sistema mixto como el que se impugna.

Al respecto, estimó que se debía reflexionar sobre cómo se deben seguir las citadas reglas pues no se deben aplicar de manera automática a los sistemas electorales de los Estados, al no existir un sistema único previsto en la Constitución respecto de la “cláusula de gobernabilidad”, por lo que se manifestó por la invalidez del precepto impugnado por razones diversas.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que ha sostenido el criterio relativo a que el artículo 116

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

constitucional prevé las bases para que las legislaturas de los Estados puedan establecer los contenidos de la legislación electoral; sin embargo, señaló que en ocasiones dicho precepto constitucional remite al artículo 41 de la Norma Fundamental, lo que no sucede en relación con los diputados de representación proporcional, por lo que se ha apartado de los criterios que hacen referencia específica de la materia local a la federal cuando no hay determinación expresa en el artículo 116 de la Constitución, así como a los criterios de razonabilidad.

Consideró que la libertad de configuración existe cuando no se trastoca algún precepto constitucional o principio previsto en los preceptos que regulan la materia electoral.

Se manifestó a favor del proyecto en el sentido de que el precepto impugnado es inválido al prever un sistema de reparto desigual e inequitativo.

Consideró que en el caso concreto, la asignación de los nueve diputados electos por el principio de representación proporcional es contraria al principio de proporcionalidad.

Estimó que la asignación que se prevé en una primera etapa únicamente se refiere al partido que gane las elecciones y se toman como parámetro las constancias de mayoría, en la inteligencia de que cuando el partido ganador llegue a su límite de su representación, se le dejará de otorgar un diputado más, precisando que conforme a los

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

resultados de la última elección a dicho partido se le asignaron en la primera ronda cinco diputados.

Agregó que en la segunda ronda de reparto se atiende a la votación mayoritaria obtenida, sin considerarla de manera global, sino descontando los votos en los distritos en los que ganaron, por lo que solamente se tomará en consideración la votación que se da en los distritos perdidosos para la segunda repartición, por lo que en el ejercicio realizado se advierte que únicamente el segundo partido político alcanzó dos diputaciones.

Agregó que el sistema da lugar a que el partido ganador goce de diversas canonjías derivadas de la primera ronda precisando los dos topes que al respecto prevé la norma impugnada. Reiteró que la segunda etapa se atiende a la votación emitida pero eliminando la obtenida en los distritos donde un partido resultó ganador, en tanto que el último parámetro se refiere al del resto mayor conforme al cual se tomará en cuenta al que tenga una votación mayor de lo último que quedó después de la repartición.

En relación con dichas bases, señaló que se está en presencia de una asignación con parámetros distintos, es decir, por constancia de mayoría al partido ganador, lo que implica que los partidos que quedan en segundo y tercer lugar se encuentran en desventaja respecto del que quedó en primero, pues este último tendrá una sobre representación, lo que implica un problema de desigualdad y

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

de falta de equidad, por lo que precisó que se manifestaría por la inconstitucionalidad del precepto por razones diversas a las invocadas en el proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto considerando que el artículo 54 constitucional se aplica como principio rector en las diversas legislaciones locales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto y en el mismo sentido que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en relación con el citado precepto constitucional, considerando que los principios que de éste se desprenden, ahora se conocen como *tests* de constitucionalidad y de razonabilidad, prefiriendo emplear el término de referentes para apreciar la razonabilidad constitucional de un nuevo sistema.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que se estaba debatiendo un tema que se abordó en diversas ocasiones, por lo que consideró que debían sustentarse las posiciones que se tienen sobre éste.

Indicó que el argumento sostenido por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia es plausible. Recordó que el artículo 116 constitucional que rige a los Estados prevé que las legislaturas locales se integraran con diputados elegidos de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalan sus leyes, surgiendo interrogantes respecto de que un Estado

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

adopte un sistema mixto con predominante de representación proporcional.

Indicó que el artículo 116 constitucional prevé la obligación de los Estados de establecer un sistema en el que sus legislaturas se integren con diputados electos por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; sin hacer referencia directa al régimen federal ni al artículo 54 del referido ordenamiento, por lo que consideró que debía atenderse la naturaleza del sistema que se elige y a las condiciones que lo rigen.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que las posturas de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Franco González Salas parten de diversas ópticas de acercarse al problema y que el planteamiento por razonabilidad es distinto pues se elabora exclusivamente respecto del modelo local, por lo que si se analiza aisladamente el modelo electoral, debían tomarse otros elementos para conocer cuáles son los grados de desviación respecto de la representatividad, por lo que podría declararse la invalidez del precepto en relación con el principio de representatividad.

Estimó que la razón concreta de esta declaración de invalidez no debía ser lo que sucede en materia electoral a nivel federal, pues se trata de un modelo independiente, sino porque existe una afectación concreta que distorsiona la condición de ciudadanos que expresan su voto.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano consideró que la razonabilidad a que se hace referencia deberá ser a juicio del Tribunal Pleno, considerando que lo razonable será aquello que esté de acuerdo con el sentido común, por lo que estimó que no es contrario a esta razonabilidad que la libertad configurativa se matice con los principios previstos en los artículos 52 y 54 constitucionales y se manifestó de acuerdo con la tesis sostenida en el proyecto así como con los precedentes referidos en éste.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que no debía hacerse una división tan radical respecto de que la inconstitucionalidad del precepto impugnado derive de los principios previstos en el artículo 54 constitucional.

Recordó que la propia Constitución prevé el principio de libre configuración para las legislaturas estatales, por lo que consideró que el contraste no podría realizarse directamente con otro precepto constitucional, pues el requisito constitucional que se prevé consiste en que exista una elección de diputados con base en los principios de mayoría y de representación proporcional, por lo que manifestó que podría sostenerse, de acuerdo al criterio mayoritario, que la inconstitucionalidad no puede depender del contraste que se haga con el artículo 54 constitucional al existir libertad de configuración, recordando que para declarar la invalidez de un precepto local, se debe hacer un contraste con la Constitución Federal.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

Consideró que debían analizarse tanto el concepto de la representación proporcional como los mecanismos que pudieran resultar adecuados para obtenerla.

Recordó que pese a que en el proyecto se sustentan los precedentes, también se elabora un análisis propio relativo a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, estimando válido partir del artículo 54 constitucional para llevar a cabo el referido juicio de validez.

Indicó que la representación proporcional pretende garantizar que los partidos con menor votación tengan la posibilidad de una representación en el Congreso, por lo que las fórmulas electorales buscan no dar ventaja a un solo partido político, sino establecer la proporcionalidad que debe regir en la representación que ostentan todos los partidos políticos; sin embargo, en el caso, los preceptos impugnados conceden una ventaja notoria y desproporcional al partido que obtiene la mayoría en la votación, por lo que se manifestó a favor del proyecto con los matices a que hizo referencia.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez del precepto impugnado, reservando, en su caso, su derecho para formular voto concurrente sosteniendo su criterio respecto del precedente citado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que en relación con la fracción I del precepto impugnado es notorio el trato diferenciado respecto del partido mayoritario;

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

sin embargo, precisó que no había consenso sobre las razones para declarar esta inconstitucionalidad, para lo que hizo referencia al principio de libertad de configuración sujeto a razonabilidad, así como al precedente basado en la libertad de configuración en función del conocimiento de fines; sin embargo, por distintos argumentos se ha sostenido la inequidad electoral que implica el precepto impugnado.

Manifestó interrogantes respecto del trato diferenciado a que se refirió la señora Ministra Luna Ramos considerando que no se está ante una deficiencia normativa sino de facto.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano se manifestó en el sentido de que los artículos 54 y 116 constitucionales tienen un puente de comunicación. Además, indicó que agregaría al proyecto las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos respecto de los extremos del sistema, agregando que propondría que los Estados tienen libertad de configuración sin prescindir de diversos principios como el previsto en el artículo 54 constitucional, recordando que los señores Ministros se han manifestado por la inconstitucionalidad del precepto impugnado, aunque por razones diversas, por lo que dada la premura de las elecciones en la entidad, debían notificarse los puntos resolutivos a la brevedad.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que más allá de la confronta o no entre los artículos 54 y 116 constitucionales, el principio en sí mismo está atendido en la

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

naturaleza misma de la Institución, por lo que se debía encontrar un resultado proporcional para todos los partidos sin tratos diferenciados.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que la fracción II del citado precepto se refiere a que una vez realizada la distribución señalada en la fracción I, aunque no se hubiera impugnado en términos del precepto correspondiente, el Tribunal Pleno puede hacer la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que si bien el artículo 116 de la Constitución otorga libertad de configuración para las legislaturas locales, conforme a la tesis y el criterio presentados en el proyecto, la mayoría de los señores Ministros no está de acuerdo con el argumento relativo a que la inconstitucionalidad del precepto derive del artículo 54 constitucional, toda vez que no existe obligación o liga del artículo 116 al sistema federal, pues si bien se trata de un modelo federal para la elección de los diputados respecto de la representación proporcional, no implica que deba fungir como modelo respecto de las votaciones locales.

Indicó que con posterioridad al precedente citado en el proyecto, se resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2009 conforme a la que se aprobó la tesis de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESTE

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

PRINCIPIO ES FACULTAD LEGISLATIVA ESTATAL”, a la que dio lectura.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y que posterior a ésta se resolvió la citada por la señora Ministra Luna Ramos, por lo que propuso que se tomara votación sobre el tema que se aborda para conocer las posturas de los señores Ministros Aguirre Anguiano, que no se encontraba en aquella discusión y Pardo Rebolledo pues aún no integraba este Tribunal Pleno.

Consideró que el precepto impugnado afecta el principio de representatividad previsto en el artículo 40 en relación con el diverso 116, fracción II, ambos de la Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó plausible el esfuerzo del señor Ministro ponente Aguirre Anguiano para conjuntar las dos posturas que se han abordado: la que toma como referentes los artículos 52 y 54 constitucionales y la que sostiene que el principio de representación proporcional se aplica de acuerdo con la libertad de configuración, conforme a un test de razonabilidad, por lo que propuso que se votara para definir el criterio mayoritario.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano consideró que existe compatibilidad natural entre lo previsto en el artículo 116 y los diversos 52 y 54 constitucionales.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso someter a votación la propuesta modificada del considerando noveno, respecto de lo cual el señor Ministro Franco González Salas consideró que esta votación implicaría un pronunciamiento para efectos de la decisión, pues respecto del sentido del proyecto existe unanimidad, lo que no sucede en relación con sus consideraciones.

Sometido a votación el sentido de la propuesta, consistente en declarar la invalidez del artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, se aprobó por unanimidad de once votos.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales se manifestaron en contra de las consideraciones por estimar que la invalidez del artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, no debe tomar en cuenta el modelo federal establecido en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza se manifestaron a favor, y el señor Ministro Valls Hernández formuló reservas respecto de las consideraciones que sustentan la propuesta hasta conocer el engrose respectivo.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que elaboraría el engrose y lo circularía a los señores Ministros para que elaboren las observaciones que estimen

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

pertinentes y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que se modificara la lectura que se debía hacer del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo “Efectos”, en cuanto se propone en relación con la invalidez de los artículos 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima, que para el proceso electoral que inicia se observe por esta única ocasión la geografía electoral que describe el artículo 22 declarado inconstitucional; y para el caso de que la autoridad competente decidiera modificar ésta, la nueva demarcación territorial se elaborará y aprobará concluido el próximo proceso electoral aludido, supuesto en el cual, se deberá tomar en cuenta la presente declaratoria de invalidez.

Asimismo, indicó que se propone la invalidez del diverso 259 fracciones I y II, inciso a), del citado Código en las porciones normativas que prevén un método para asignar diputados por representación proporcional que se basa en las constancias de mayoría relativa y no en la votación efectiva y que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley de la materia, la invalidez e inaplicación de los preceptos señalados surtirá sus efectos

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que la reviviscencia no debía considerarse pues el sistema previo es idéntico al sistema actual.

Asimismo, se manifestó de acuerdo con el planteamiento extraordinario de dejar un sistema de distribución que se declare inconstitucional de acuerdo a la premura del inicio del proceso electoral, pero no con la reviviscencia por las razones que expuso.

Por tanto, propuso invalidar los artículos que tienen que ver con el sistema, recordando que el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, se vincula con el párrafo cuarto del artículo anterior que no se cita en el proyecto, al que dio lectura, estimando que en éste se encuentran las causas de la inconstitucionalidad, por lo que sostuvo que no se le puede quitar el triunfo de la mayoría relativa aunque se encuentre por encima del límite que establece, ni que su número represente un porcentaje total del Congreso que excede en diez puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Por ende, consideró que como consecuencia, debía invalidarse también el cuarto párrafo del citado artículo 259 pues da la base para todo el sistema de asignación.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que ha habido un cambio de distritación, proponiendo que se respete el acuerdo del Instituto Electoral local pues no requiere aprobación del Congreso, toda vez que dicha actualización de la geografía electoral se diseñó por el órgano técnico correspondiente.

En relación con lo previsto en la fracción II del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, propuso aplicar el sistema que ésta indica prescindiendo del primer reparto al partido que ganó la mayoría de los Distritos y que se otorga en base a constancias de mayoría y no a número de votos, recordando que se busca la participación plural al seno de los Congresos.

Consideró que el párrafo cuarto no es contrario al criterio de razonabilidad constitucional que se desprende del artículo 54 constitucional pues no se trata de una interpretación de igualdad y de equidad pura sino que se sigue de acuerdo con las modalidades que permite el referido precepto constitucional al principio de equidad.

Además, consideró que si se declara la inconstitucionalidad de la fracción I y de la porción normativa indicada en el proyecto de la fracción II, se leería en el sentido de que se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos con derecho a ello.

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

El señor Ministro Franco González Salas dio lectura al párrafo cuarto del artículo previo indicando que establece una salvedad adicional al límite de los quince diputados.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que se votó anteriormente el considerando noveno por lo que no podría posteriormente indicarse cómo deberá leerse el referido numeral, pues este Tribunal Pleno estaría legislando.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura a la página sesenta y uno del proyecto relativa al tema de la geografía electoral, indicando que no se cuenta con la información necesaria para dar cabida a la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por lo que propuso recabar más información para estar en posibilidades de tomar una decisión al respecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que la declaratoria de invalidez debe ser lisa y llana.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el proceso electoral comienza la segunda quincena de diciembre, por lo que propuso declarar la invalidez de los preceptos impugnados con efectos para el siguiente proceso electoral.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó de acuerdo en que este momento sería complicado pretender

S. P. Núm. 127, Ordinaria. Martes 29 de noviembre de 2011

modificar la geografía electoral; sin embargo se manifestó en contra de que el reparto de los diputados por el principio de proporcionalidad se haga con apego a una norma declarada inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró oportuno llevar a cabo un estudio minucioso sobre el tema para ser repartido el día de mañana entre los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el jueves primero de diciembre del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.